

Viedma, 26 de marzo de 2026.

EXPEDIENTE: “FERNANDEZ, CARLOS WALTER C/TEUHSEN S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)”, N° VI-15011-C-0000.

Antecedentes.

1.- Vuelven los autos a despacho, a los fines de resolver el pedido de caducidad de la instancia interpuesto por parte de la demandada, ello atento al tiempo transcurrido desde el último acto impulsorio del proceso.

Al respecto, expone que desde el 17/09/2025 la demandada no impulsa el procedimiento, sin perjuicio de la presentación efectuada en fecha 15/12/2025 mediante la cual peticiona nueva vista a la Agencia de Recaudación Tributaria.

Afirma, de ese modo, que se encuentra cumplido el plazo de 3 meses dispuesto en el inc. a) del art. 284 del CPCC.

2.- Corrido el traslado de ley, el 19/02/2026 -mov. E0052- comparece la actora, mediante su letrado patrocinante, y solicita su rechazo, con costas a la contraria.

Indica, en primer lugar, que la petición efectuada el 15/12/2025, donde solicita nueva vista a la ART para actualizar el monto de Tasa de Justicia, se encuentra firme y consentida.

Añade que con posterioridad a ello, en fecha 03/02/2026, la ART contestó la vista, la que se tuvo presente el 04/02/2026.

En ese sentido, afirma que por aplicación del art. 289, 2° párrafo del CPCC, corresponde declarar extemporánea la caducidad solicitada puesto que las resoluciones aludidas precedentemente se encuentran consentidas.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1.- A fin de analizar la procedencia de lo solicitado, preliminarmente corresponde recordar que la caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso, que se produce cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo determinado por la ley, siempre que aquél no estuviere pendiente de alguna resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad, jurídica o de hecho, de formular peticiones (conf. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., T. I, pág.. 478). Ello así, el abandono de la instancia se configura cuando "...existan actos que el demandante deba producir y no los haya producido, o que debiendo producirlos alguna de las partes que intervienen en el juicio, el demandante no haya urgido para que aquella se produzca." (SCJBA; Ac. B 53430 cit.).

Para que proceda, entonces, deben concurrir los siguientes extremos: a) existencia de una instancia, b) inactividad procesal de las partes, del juez o de sus auxiliares, y c) transcurso de los plazos legales.

Si bien cualquiera de las partes puede impulsar el proceso, siempre que el acto procesal no debiera emanar exclusivamente de la otra, la carga de ese impulso incumbe a la parte que lo promovió, o contrademandó, articuló el incidente, o dedujo el recurso.

De esa manera, el primer requisito indicado se encuentra acreditado con la demanda interpuesta; el segundo en la ausencia de actos de impulso del procedimiento y el tercero en lo previsto por los arts. 284 y 289, complementados por el art. 285 en cuanto a la forma del cómputo de los plazos, todos ellos del CPCC.

Asimismo, el art. 290 del citado cuerpo legal dispone que la caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que

cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Debo poner de resalto además, que el cómputo del plazo inicia desde el último acto que resulte útil a los fines de impulsar el proceso entendiendo por tal aquel que persiga la consecución del objetivo final que es la sentencia de mérito, de tal modo han entendido nuestros tribunales que la actividad tendiente a impulsar el procedimiento es la susceptible de adelantarla hacia la sentencia. (CN Com , Sala B, 24-6-94, E.D. 160-160, Fallo Cit. en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Tomo II, Roland Arazi, Jorge A. Rojas, Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 38).

En el sentido indicado, la Corte ha interpretado que "La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando sólo al tribunal le concierne dictar una resolución".- CSJN, 28-5-96, E.D. 29-99, Sum 7. cit. por Roland Arazi, Jorge A. Rojas, ob. cit.) y por aplicación de los artículos 24, 25, 28 y concordantes del Cód. Civil, la jurisprudencia ha interpretado que los plazos se cuentan desde la hora cero del día siguiente al del acto impulsorio del proceso, hasta la media noche del día en que se cumple el plazo que corresponda, habiendo interpretado además la Corte que los plazos del art. 310, corre también durante los días inhábiles y los que fueron declarados de asueto judicial, con la única excepción de las ferias judiciales. (Conf. CSJN, 28-5/96, E.D. 174-41).

El tema que nos ocupa mereció pronunciamiento de nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos. "Municipalidad de Sierra Grande c/Hierro Patagónico Rionegrino S.A. (HIPARSA) s/Ejecución Fiscal". Expte. N° 27264/14-STJ, Se. N° 15, 18/03/15, "Cid Cid Eufracio Cristino y Otra", Expte. 27459/14-STJRN y "Aramburú, Virgilio Donato s/Sucesión Ab-

Intestato s/Rendición de Cuentas s/Casacion"; Expte. N° 27613/15-STJ, Se. n° 88, del 10/12/2015.

2- Sentado ello y así planteada la cuestión, del estudio de las constancias de autos y reiterados pronunciamientos en ese sentido, en este caso en particular se observa que el último acto impulsorio obrante en estas actuaciones, con eficacia para adelantar el procedimiento hacia la sentencia, fue la providencia del día 04/02/2026 -mov. I0055- en donde se tuvo por contestada la vista de la Agencia de Recaudación Tributaria y se hizo saber a la actora lo dictaminado por el organismo.

En consecuencia, se observa que el plazo legal de 3 meses establecido en el art. 284, inc. 1 no se encuentra cumplido, contado desde el último acto procesal útil impulsorio, señalando que por la providencia de fecha 04/02/2026 se dispuso hacer saber a la actora los montos a oblar en concepto de tasa de justicia, sellado de actuación y de aportes al Colegio de Abogados.

Conforme lo anterior, agregando a lo expuesto el carácter restrictivo de la declaración de perención de la instancia, se rechaza el planteo de caducidad de instancia articulado por la parte demandada, requiriéndose a ambas partes que procedan a realizar todas las gestiones que permitan el avance del proceso.

3.- Teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente y la expresa oposición de la contraria, corresponde imponer las costas a la parte demandada perdedora (art. 62 del CPCC).

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el planteo de caducidad de instancia articulado por la parte demandada por lo expuesto en el Considerando respectivo.

II.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 del CPCC), y

diferir la regulación de honorarios profesionales hasta que haya pautas para hacerlo.

III.- Notifíquese de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza